237

OSCAR REINALDO AVELLA BARRERO
ABOGADO

SEÑORA JUEZ:
SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.-------S.---------D.

15 ABR 2021

REF:: RADICACIÓN No. 2019 000610 00

REIVINDICATORIO DE:
WILLIAM GILBERTOMORALES JIMÉNEZ
VS.
MARTHA LUCÍA MORALES JIMÉNEZ
==========

Como apoderado de la parte actora, en el proceso REIVINDICATORIO de la Referencia, en forma comedida y en tiempo, me permito interponer, de acuerdo con los artículos **318** y **321** numeral 1º del C.G.P., recurso de **REPOSICION** y, en subsidio, de APELACIÓN, contra su auto del pasado 09 de Abril de 2021, para que el mismo sea REVOCADO y, en tal virtud, se acceda a la solicitud por el suscrito elevada en memoriales presentados el 02 de Marzo/21, el 12 de Enero de 2021 y el 24 de Noviembre de 2020, según correos electrónicos enviados en su oportunidad al Juzgado, corriendo traslado expreso a la parte que represento de la Excepción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, planteada por la aquí demandada, en la demanda de **RECONVENCIÓN** por ella en su oportunidad presentada, conforme las siguientes

RAZONES:

1. El auto recurrido, en efecto, ha denegado correr traslado a la parte que represento de la Excepción de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, formulada por la demandada, tanto al contestar la demanda, pero especialmente al presentar paralelamente demanda de RECONVENCIÓN, por cuanto, según el Despacho: *ya se corrió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, tal como lo puede apreciar en el micrositio habilitado en página* web *de la Rama Judicial, debiéndose resaltar que, incluso, dicha parte descorrió la misma.*

   El juzgado anotó al respecto, en auto del 26 de Febrero/21:

   > *Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte actora descorrió el traslado de las* ***excepciones de fondo*** (negrillas fuera de texto).

2. Mediante escrito presentado el martes 1º de Diciembre de 2020, el suscrito descorrió en efecto el traslado de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte demandada en el proceso **REIVINDICATORIO,** entre las cuales no estaba, en forma concreta y precisa, la de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. Pero veamos las cinco (5) Excepciones planteadas por la demandada:

2.1 INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA REIVINDICAR E IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA REIVINDICAR.
2.2 LOS BIENES PRETENDIDOS EN REIVINDICACIÓN, SE ENCUENTRAN BAJO PRESCRIPCION EN FAVOR DE LA DEMANDADA.
2.3 MALA FE DEL DEMANDANTE.
2.4 LA DEMANDADA HA OSTENTADO LA POSESIÓN Y PROPIEDAD DE UN PORCENTAJE DE LOS DERECHOS Y ACCIONES SOBRE EL INMUEBLE A REIVINDICAR CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE ADJUDICACIÓN AL DEMANDANTE.
2.5 REEMBOLSOS Y ABONOS DE MEJORAS ÚTILES.
2.6 EXCEPCIÓN GENÉRICA.

3. En cambio, véase la diferencia. Verbigracia la clara y concisa PRETENSIÓN PRIMERA, formulada en la DEMANDA DE **RECONVENCIÓN,** en escrito de 8 páginas, 13 hechos, 15 testigos, y 7 documentales (folios 84 a 92 del c. *ídem):*

   1. *Que se declare por vía de prescripción extraordinaria que la señora **MARTHA LUCÍA MORALES JIMÉNEZ,** mayor de edad e identificada con la C.C. No 39.700.454 es propietaria del apartamento ubicado en el primer piso de la **CALLE 16 I No. 102-83** ubicados* (sic) *en la ciudad de Bogotá, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C772837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, determinado y alinderado en el hecho primero (1º) de este libelo, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de 20 años por parte del demandante.*

      Y cinco Pretensiones más.

4. Por tal razón, al referirse el suscrito a aquella supuesta segunda Excepción del escrito de contestación de la demanda inicial, anotó lo siguiente:

   *Acerca de ésta segunda Excepción, se debe tener en cuenta, para no pronunciarse de fondo sobre ella (tal vez por ahora), el auto proferido por el Juzgado [Séptimo Civil Municipal] el pasado 26 de Septiembre de 2019 (folio 240 c.1), según el cual, por haberse propuesto – al contestar la demanda – como Excepción, la de Prescripción Adquisitva Extraordinaria de Dominio, sin los requisitos de los numeral 5º, 6º y 7º del artículo **375** del C.G.P., se declaró precluída la oportunidad que la demandada tenía para ello.*

   El Juzgado 8º Civil del Circuito de ésta ciudad, en auto del 09 de Junio/20, confirmó la decisión.

5. Lo anterior, en el entendido de que el Juzgado a su digno cargo, en obedecimiento a lo ordenado por el Juzgado Superior (8º Civil del Circuito de ésta ciudad), iba a correr traslado de la Excepción de Prescripción, formulada

por la DEMANDANTE en la demanda de RECONVENCIÓN (y no en el escrito de contestación a la demanda REIVINDICATORIA, que es diferente), según se vio al detallar las características de los dos libelos.

6. La razón de esto es que el recurso de alzada impetrado por la parte demandante en RECONVENCIÓN, fue estudiado y fallado por el señor Juez *ad quem,* haciendo clara referencia a la *acción* de Prescripción Extraordinaria Adquisitva de Dominio, entiéndase interpuesta o contenida en el escrito de RECONVENCIÓN.

Ad litteram manifestó el Juzgado que:

> *Así las cosas, visto que la providencia calendada el 26 de septiembre de 2019, mediante la cual se dispuso no dar trámite a la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, cercenaría el derecho a la defensa del demandado y resulta contraria a lo dispuesto por la normatividad entes reseñada, el auto impugnado deberá ser revocado parcialmente, para advertir que de* ***la excepción de prescripción propuesta por el demandado deberá correrse traslado, y corresponderá al*** **a quo estudiarla en la sentencia sin que, de llegarse a encontrar prospera dicha excepción, pueda declararse la prescripción adquisitiva de dominio** (negrillas fuera de texto).

7. Lo resuelto por señor Juez superior, pues, ha de interpretarse en el sentido de que el traslado que se ordenaba correr, debía surtirse por los ritos del artículo **371**, inciso segundo del C.G.P., en armonía con el artículo 91 *ejusdem,* que textualmente dice:

> *Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo* ***91****, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. [*Subrayo].

Lo anterior -- se repite, por tratarse de un asunto relacionado con la demanda de RECONVENCIÓN, formulada por la señora MARTHA LUCÍA MORALES JIMÉNEZ, dentro de la cual planteó abierta, clara y específicamente, la mentada EXCEPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

8. Basta revisar, señora Juez, los traslados, las fijaciones en lista, los estados y demás sitios de la página *web* del Juzgado, para advertir que en ninguno de ellos aparece corrido el traslado exigido por el Juzgado y, mucho menos, por los ritos del artículo **91** del C.G.P. El traslado concedido, por el artículo **370** del C.G.P., es muy diferente y nada tiene que ver con el ordenado por el Juzgado 8º del Circuito.

9. Si bien el Juzgado superior estuvo de acuerdo con el señor Juez 7º Civil Municipal de ésta ciudad, en el sentido de no admitir la demanda de

RECONVENCIÓN, no es menos cierto que de la Excepción de Prescripción, claramente inserta en el escrito de RECONVENCIÓN, debía correrse traslado al demandado en dicho escrito (mi poderdante), so pena de afectar su derecho a la defensa.

10. Ésta demanda de RECONVENCIÓN -- que trae implícita la Excepción de Prescripción -- está formulada con base en hechos, pruebas etc, que sólo se pueden controvertir, contestando uno por uno los hechos en ella relacionados, solicitando medios de pruebas y, finalmente, a través de los medios de excepción, esto es, con la formulación a su vez de otras EXCEPCIONES DE MÉRITO, so pena de violentarse o cercenarse, como en forma inconcusa lo advierte el señor Juez *ad quem*, el derecho constitucional a la defensa, pero siempre y cuando de ella se corra traslado al afectado, en la forma como lo detalla el artículo procesal mencionado.

11. Por estas breves razones, señora Juez, considero respetuosamente el auto debe ser revocado, en la forma como aquí se depreca, sin importar, de paso que, *de llegarse a encontrar próspera dicha excepción, pueda declararse la prescripción adquisitiva de dominio*, como lo dice el auto que desató la alzada.

12. De otra parte, finalmente, el recurso de apelación subsidiariamente impetrado, es procedente, a voces del numeral 1º del artículo **321** del C.G.P., pues lo que se está solicitando es la posibilidad de poder contestar una demanda (en éste caso la de RECONVENCIÓN, por las razones expuestas *ut supra)*, o solamente la importante Excepción en ella contenida, por así ordenarlo el señor Juez que desató la alzada interpuesta por la reconviniente.

Atentamente:

OSCAR REINALDO AVELLA BARRERO
C.C. No. 17.188.581 de Bogotá
T.P. # 25.367 del C.S.J.

e-mail: osaba62@yahoo.com.co
Cel: 310 2 419315

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
10 JUN 2021
En la Fecha ... en Cumplimiento al
Al Despacho la Solicitud ... del recurso en tiempo anexado
despacho el ... por la persona encargada
A Fin de Resolver en este momento por la persona encargada
La Secretaria ...